

**SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la Juez, el presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON HEIVER CAMPUZANO CÁRDENAS**, con radicado N° 2018-00217, informándole que el traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, atendiendo en trabajo virtual ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se registró en el aplicativo justicia SIGLO XXI WEB y de igual manera se publicó en traslados especiales y ordinarios en la página oficial de la rama judicial. Los términos corrieron así:

Días Hábiles: 20, 21 y 24 de agosto de 2020, hasta las 6:00 p.m.

Días inhábiles: 22 y 23 de agosto de 2020.

Sin que se hubiera pronunciado interesado alguno respecto a la misma y dentro del término oportuno. Se pasa el expediente para resolver lo pertinente el 25 de agosto de 2020.



**OMAIRA TORO GARCÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con radicado 2018-00217, dispone el Código General del Proceso en su artículo 446 lo siguiente:

***"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:***

***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con***

**lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

**2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

**Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.**

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de tres días tal como lo manda la norma antes citada, plazo dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Verificando el despacho la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, se encuentra que la misma debe ser **APROBADA** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado No. 0062**

**Fecha 26 de agosto de 2020**

**Secretaria \_\_\_\_\_  
OMAIRA TORO GARCÍA**